

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-13/2018

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSUÉ  
AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**1. Promoción del juicio.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo<sup>1</sup>, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán<sup>2</sup> promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de controvertir

---

<sup>1</sup> En adelante PT.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

la resolución de ocho de febrero del año en curso, emitida por dicho órgano jurisdiccional, en el Procedimiento Especial Sancionador PES-001/2018, que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral local atribuidas al Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, a Mauricio Vila Dosal, Presidente Municipal de Mérida y aspirante al cargo de Gobernador, y al Ayuntamiento de Mérida, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad.

**2. Turno.** El veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis acordó turnar el expediente SUP-JRC-13/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que se pronunciara sobre el planteamiento de competencia hecho valer por la Sala Regional Xalapa y propusiera la determinación que en derecho procediera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Acuerdo de competencia.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, los Magistrados de la Sala Superior, en actuación colegiada, determinaron asumir competencia para conocer del juicio de revisión constitucional al rubro citado, al considerar que guardaba relación con la elección de gobernador del Estado de Yucatán.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo PAN.

**4. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente indicado, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral local, respecto de hechos y conductas atribuidas sustancialmente al entonces Presidente Municipal de Mérida y aspirante al cargo de Gobernador, por lo que se considera que al estar relacionadas las infracciones denunciadas con la elección del Ejecutivo Local del Estado de

Yucatán, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, corresponde a esta Sala Superior.

## **II. Procedencia**

El juicio de revisión constitucional electoral en comento cumple con los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los especiales contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

### **a. Requisitos generales**

#### **a1. Forma**

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

#### **a2. Oportunidad**

El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a

partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada emitida el ocho de febrero, se notificó el nueve siguiente,<sup>4</sup> en tanto que la demanda se presentó el doce del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

<b>FEBRERO</b>						
<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>
			8	9	10	11
			Emisión de la sentencia impugnada	<b>Notificación</b> de la sentencia impugnada	(Día1)	(Día 2)
12 (Día 3) Presentación de la demanda	13 (Día 4) Fenece plazo					

Cabe señalar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral local 2017-2018, que actualmente se desarrolla en el Estado de Yucatán de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a3. Legitimación y personería**

<sup>4</sup> Así lo reconoce el partido político promovente en su demanda y se corrobora con la constancia de notificación que obran a foja cuatrocientos cuarenta y seis y cuatrocientos cuarenta y siete del expediente único accesorio.

El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por el PT, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General mencionada.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha su acreditación, toda vez que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter de Francisco Rosas Villavicencio como representante propietario del PT, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

#### **a4. Interés jurídico**

El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia que determinó inexistentes las infracciones a la normativa electoral local atribuidas al PAN, a Mauricio Vila Dosal, entonces Presidente Municipal de Mérida y aspirante al cargo de Gobernador, y al Ayuntamiento de la citada entidad federativa.

#### **b. Requisitos especiales**

##### **b1. Definitividad y firmeza**

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie,

porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

### **b.2. Violación de algún precepto constitucional**

Se cumple también con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución General de la República, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97, del rubro ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”***.<sup>5</sup>

### **b.3. Violación determinante**

En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado está vinculado con un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas

---

<sup>5</sup> Consultable en el Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

en contra del entonces Presidente Municipal de Mérida y precandidato al cargo de Gobernador por el PAN.

En este sentido, de asistirle la razón al actor, podría configurarse una conducta susceptible de afectar el proceso electoral del Estado de Yucatán que actualmente se desarrolla.

**b.4. Reparación material y jurídicamente posible**

Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de Medios, es de señalarse que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, pues la controversia se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral, esto es, a la toma de posesión del cargo de gobernador del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, de acogerse la pretensión del actor, sería posible, jurídica y materialmente, reparar los agravios ocasionados, al revocar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implicaría.

De esa manera, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**III. Hechos relevantes.**

Los hechos que dieron origen a la sentencia combatida consisten medularmente en los siguientes:

**a. Proceso electoral local.**

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Yucatán, para elegir, entre otros cargos, al Gobernador de dicha entidad federativa, atendiendo al acuerdo C.G.36/2017 del Consejo General del Instituto Electoral Local.

**b. Denuncia.**

El cinco de enero de dos mil dieciocho, el PT denunció al PAN, a Mauricio Vila Dosal, entonces Presidente Municipal de Mérida y precandidato al cargo de Gobernador, y al Ayuntamiento de Mérida, por la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral local, consistente en actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque a criterio del denunciante, en diversos eventos oficiales se efectuó la entrega de apoyos y programas sociales a la ciudadanía, lo cual se difundió en distintos medios de comunicación, incluido el portal oficial del Municipio de Mérida, con el objeto de posicionar al actual precandidato a la gubernatura del Estado de Yucatán. Además, se precisó en el escrito inicial que, Mauricio Vila Dosal, en su carácter de Presidente Municipal de Mérida, asistió a un evento partidista del PAN con el

precandidato Ricardo Anaya Cortés, el viernes veintidós de diciembre de dos mil diecisiete (supuesto día laborable), a las diecisiete horas.

**c. Desechamiento de la Queja**

El siete de enero siguiente, el Titular de la Unidad Técnica del Instituto Electoral local, consideró que los hechos impugnados no constituían una violación a la normatividad electoral y desechó de plano la queja propuesta.

**d. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador**

Inconforme con el desechamiento, el PT promovió recurso de revisión, mismo que fue resuelto el treinta de enero siguiente, en el sentido de revocar el acto impugnado con el objeto de continuar con la tramitación del procedimiento.

**e. Acto impugnado**

El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones a la normativa electoral local, atribuidas al PAN, a Mauricio Vila Dosal, entonces Presidente Municipal de Mérida y precandidato al cargo de Gobernador y al Ayuntamiento de la citada entidad federativa; resolución que constituye el acto reclamado ante esta Sala Superior.

**IV. Estudio**

**a. Consideraciones firmes**

A criterio de esta Sala Superior, las consideraciones emitidas por la autoridad responsable relacionadas con la desestimación de las infracciones consistentes en: i) actos anticipados de campaña, ii) promoción personalizada y iii) uso indebido de recursos públicos, deben permanecer intocadas, ante su falta de impugnación.

En efecto, se debe tener presente que, el PT presentó la denuncia en contra del PAN, de Mauricio Vila Dosal (Presidente Municipal) y del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por considerar que se actualizaban las conductas siguientes:

- Actos anticipados de campaña del Presidente Municipal.
- Promoción indebida de la imagen con la utilización de recursos públicos.
- Presencia del Presidente Municipal en actos proselitistas de Ricardo Anaya Cortés, en días y horas hábiles.

En la sentencia que constituye el acto reclamado, se precisó que las pruebas ofrecidas por el denunciante resultaron ineficaces para demostrar que el Presidente Municipal hubiese desplegado actos anticipados de campaña, en atención a que no se advertían manifestaciones explícitas o inequívocas a través de las cuales se hiciera un llamado al voto, ya sea a

favor o en contra de algún actor político, así como que, tampoco se evidenciaba el uso de recursos públicos.

De igual modo, se sostuvo que la difusión de las actividades del Presidente Municipal en redes sociales, dada su naturaleza, se erigen como expresiones que interactúan en un ámbito de libertad de expresión.

Dichas consideraciones sostenidas por el Tribunal local responsable, en modo alguno son impugnadas mediante los motivos de disenso, pues en ellos, se advierte que la queja constitucional se encamina a cuestionar solamente la inexistencia de la conducta consistente en la presencia del Presidente Municipal, en un acto del PAN en horas hábiles; por lo cual, con independencia de lo correcto o incorrecto de esas consideraciones, deben permanecer firmes para seguir rigiendo, en esa porción argumentativa, la sentencia sujeta a revisión.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el recurrente en sus agravios haga alusión a la expresión “uso de recursos”, sin embargo, ello es con la finalidad de evidenciar que, para tener por acreditada la infracción al principio de imparcialidad a través de la presencia del Presidente Municipal en un acto del PAN en día y horas hábiles, no es necesario acreditar que se emplearon recursos materiales, lo cual evidencia, como se anticipó, que en los argumentos de defensa, se omitió impugnar la decisión sobre el tema.

Ante ello, al haberse depurado el estudio de la Litis en el presente medio de impugnación, procede el análisis de la conducta que sí es controvertida en los agravios por el recurrente.

**b. Asistencia del Presidente Municipal a un evento del PAN**

A efecto de tener una mejor comprensión del caso, es necesario acudir a las particularidades procesales, conforme con lo siguiente:

**b.1 Motivos de denuncia**

De la queja inicial, se advierte que el PT atribuyó al otrora Presidente Municipal denunciado, entre otras conductas, la consistente en asistir a un evento del PAN, donde se encontraba Ricardo Anaya Cortés, resaltando lo siguiente:

Modo: Presencia del Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, en un evento partidista, con el entonces precandidato único del PAN, en el que supuestamente se solicitó apoyo en favor de su candidatura a la Gobernatura del Estado.

Tiempo: veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas (según el denunciante, días y horas hábiles)

Lugar: Salón de eventos “Versalles”, ubicado en Avenida Quetzalcóatl, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

En complemento con lo anterior, el instituto político refirió en el escrito de denuncia que, la sola asistencia del Presidente Municipal al evento del partido constituía una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, al ser una regla general que, los servidores públicos, no pueden acudir en días hábiles a actos de proselitismo.

### b.2 Contestación a la denuncia

Los sujetos denunciados, dieron contestación a la queja, en lo que atañe a este asunto (presencia del Presidente Municipal en el evento), en los términos siguientes:

Mauricio Vila Dosal (Presidente Municipal)	Ayuntamiento de Mérida	PAN
<ul style="list-style-type: none"> <li>Las afirmaciones del denunciante constituyen meras consideraciones subjetivas, que no encuentran respaldo en medio de convicción, a efecto de evidenciar la realización del evento.</li> <li>Como ciudadano, en uso y goce de los derechos fundamentales consagrados en la constitución, cuenta con el relativo a la libertad de reunión, asociación y expresión.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se puede imputar conducta contraria a la ley al titular del ayuntamiento, porque atento al numeral 55, fracciones I y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios, cuenta con la facultad de representar al ayuntamiento, así como encabezar actos cívicos y públicos realizados en el ayuntamiento, salvo que esté presente el gobernador.</li> <li>Los medios de convicción aportados por el denunciante, en modo alguno acreditan los hechos en los términos aducidos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Es cierta la realización del evento.</li> <li><b>La participación del Presidente Municipal el día del evento</b>, no fue con fines electorales, sino que, acudió como invitado en su carácter de militante del PAN.</li> </ul> <p>(Énfasis añadido)</p>

**b.3 Pruebas ofrecidas y admitidas en el procedimiento**

A efecto de acreditar su dicho, las partes ofrecieron los medios de convicción siguientes:

Parte	Material Probatorio	Desahogo
<b>PT</b> (fojas 46 y 47 Anexo único)	Acuse del oficio por el cual se solicitó Acta Circunstanciada levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del C. Francisco Rosas Villavicencio, representante Propietario del PT ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano de Yucatán, respecto de diversos links de internet.	Dicha solicitud fue atendida mediante actas SE/OE/001/2018 y SE/OE/002/2018, de 05 y 06 de enero del presente año, respectivamente, desahogadas en la audiencia de 03 de febrero siguiente.
	Documental privada, consistente en 15 impresiones de los boletines de prensa difundidos en el portal institucional del Ayuntamiento de Mérida (links).	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.
	Documental privada, consistente en 22 impresiones de Facebook del perfil señalado con el nombre de Mauricio Vila Dosal.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.
	Instrumental de actuaciones.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.
	Presuncional legal y humana.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.
<b>Mauricio Vila Dosal</b> (fojas 342 y 343 Anexo único)	Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal del INE a favor del suscrito.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.
	Instrumental de actuaciones.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.
	Presuncional legal y humana.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.

Parte	Material Probatorio	Desahogo
<b>PAN</b> (fojas 375 a 376 Anexo único)	Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal del INE de Jorge Efraín Catzín Gómez, quien compareció en representación del PAN.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.
	Instrumental de actuaciones.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.
	Presuncional legal y humana.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.
<b>Ayuntamiento</b> (fojas 413 a 414 Anexo único)	Documental pública, consistente en la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública Número 85, de 15 de junio de 2017, ante la fe de la Abogada Verónica del Carmen Mogue Esperón, Notaria Pública, número 34, mediante la cual se acredita el poder general para pleitos y cobranzas de José Carlos Puerto Patrón y Teresa Guadalupe Borges Escalante, con el cual acreditan ser representantes del Ayuntamiento de Mérida.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.
	Documental privada, consistente en las impresiones fotográficas obtenidas del Portal Institucional del Ayuntamiento de Mérida.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.
	Presuncional legal y humana.	Mediante audiencia de 3 de febrero de 2018, se tuvieron por presentadas y desahogada dichas probanzas.

#### b.4 Consideraciones de la sentencia recurrida

Una vez que el Organismo Público culminó la sustanciación del procedimiento, el Tribunal Electoral local dictó la sentencia que se impugna en esta vía, donde declaró inexistentes las conductas atribuidas a los denunciados, acorde con las consideraciones siguientes:

- De autos no se acreditaba la transgresión a la normatividad electoral por presuntas infracciones consistentes en promoción personalizada de un servidor público, por su asistencia a un evento partidista en día hábil, ni actos anticipados de campaña, por parte del PAN, de Mauricio Vila Dosal y del Ayuntamiento del citado estado.

Lo anterior, porque a criterio de la responsable los medios de prueba aportados (ligas de internet y capturas de pantalla contenidas en actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales), no comprobaron por sí solos la actualización de los hechos que supuestamente ocurrieron, porque debían administrarse a diversos medios de convicción.

- Acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-410/2012, la responsable consideró que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el 134 constitucional, en su párrafo séptimo, era necesario que se tuviera acreditado el uso indebido de recursos públicos y que incidieran en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral, lo cual no acontece en el particular, **en virtud de que la presencia del servidor en el evento ocurrió como una consecuencia del cargo que**

**ostentaba y como un derecho a participar en la vida política de su partido.**

- Al no solicitarse de manera directa e inequívoca el voto a favor del denunciado, ni utilizarse recursos públicos por la sola presencia del servidor o alguna propuesta de precampaña, no se advertía ilegalidad que fuera objeto de sanción.
- En otro sentido, sostuvo que, por lo que respecta a la difusión de las actividades del Presidente Municipal en las redes sociales, son espacios de plena libertad, el cual logra una sociedad mejor informada, por lo que concluye que, dada la naturaleza de las afirmaciones ahí contenidas, por sí mismas constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

### **b.5 Agravios**

En contra de las anteriores consideraciones, el partido político inconforme expone diversos argumentos, los cuales, por cuestión de técnica jurídica, se agrupan en diversos temas:

#### **Violación al principio de imparcialidad.**

El recurrente aduce que el Tribunal Electoral local interpretó de manera incorrecta el artículo 134 de la Constitución Federal, violando así el principio de imparcialidad, al declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados, por presuntas infracciones a la normatividad electoral local, por la asistencia de un servidor a un evento partidista en días y horas hábiles.

Lo anterior, porque el enjuiciante alega que fue errónea la determinación de la responsable al basarse en un precedente emitido por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-410/2012, que, a su decir, no guarda relación con lo denunciado porque dicha sentencia versaba sobre la utilización de recursos públicos para la difusión y producción de un vídeo por parte del Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, contraviniendo así, el artículo 134 constitucional.

Asimismo, señala que la sola asistencia de un servidor público en un evento en días y horas hábiles implica una vulneración que afecta la contienda, criterio que considera que se encuentra sustentado en la sentencia de esta Sala Superior en el SUP-JDC-439/2017 y en la tesis L/2015 de rubro: “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.

Concluye que, el servidor público denunciado, al asistir a un evento en días y horas hábiles actualiza automáticamente la violación al principio de imparcialidad, y no

como lo establece la sentencia impugnada al alegar que era necesario acreditar el uso de recursos públicos, lo cual carece de motivación.

### **Variación de la Litis.**

Afirma que la sentencia no es congruente, porque lo denunciado fue un acto por parte de Mauricio Vila Dosal, en su calidad de Presidente Municipal de Yucatán, susceptible de vulnerar el principio de imparcialidad, y no como aspirante o precandidato a Gobernador de dicha entidad, por lo que la responsable confundió lo alegado con el estudio de los actos anticipados de campaña.

### **Violación al principio de exhaustividad.**

Por último, concluye que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo, al omitir valorar, estudiar y pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas aportadas de forma integral, ya que la documental pública consistente en la certificación de la oficialía electoral, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, merece pleno valor probatorio.

Lo anterior, porque a consideración del actor no sólo eran pruebas técnicas, sino que tenían que ser concatenadas con la contestación por parte del PAN, de seis de enero del presente año, en el procedimiento especial sancionador, **donde**

**adujo que el denunciado sí tuvo participación en el evento pero fue únicamente como invitado**, en su carácter de militante del PAN, lo cual a su decir, constituye una confesión plena, que administrada con los medios de convicción referidos, demuestra la participación de Mauricio Vila Dosal en el evento señalado.

Por tanto, considera que la actuación de la autoridad responsable debió dirigirse a acreditar el hecho en los términos denunciados.

Ahora bien, previo al estudio de los motivos de disenso, debe destacarse que el actor, no construye su defensa en esta instancia constitucional, en algún vicio propio respecto a la integración o sustanciación del procedimiento, ni en modo alguno controvierte la omisión del ejercicio de la facultad investigadora por parte del Organismo Público Local Electoral, de ahí que, la litis en este juicio, se circunscribe, únicamente, a los agravios reseñados, en relación al fondo de la queja y con las pruebas que obran en el expediente.

## **V. Consideraciones de esta Sala Superior**

### **Controversia**

A partir de lo expuesto, se advierte que la controversia en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la autoridad responsable:

i) varió la litis planteada por el actor.

ii) incumplió con el principio de exhaustividad en la valoración de las pruebas.

iii) fundó y motivo de forma indebida la resolución combatida.

Lo anterior, en cuanto al hecho denunciado por el actor, consistente en la asistencia del Presidente Municipal de Mérida y aspirante al cargo de Gobernador, a un evento en día y hora hábil, con el precandidato del PAN a la Presidencia de la República, en el cual supuestamente se solicitó el apoyo a su candidatura a la gubernatura del Estado.

### **Tesis**

A criterio de este Tribunal Federal, son sustancialmente **fundados**<sup>6</sup> los planteamientos de defensa efectuados por el actor, relacionados con la variación de la litis, porque la autoridad responsable, omitió el estudio de la conducta consistente en la asistencia del Presidente Municipal, en días y horas hábiles, a un evento del PAN, **conforme con los planteamientos iniciales de queja** y el caudal probatorio ofrecido por el denunciante.

En efecto, como se advierte de la relatoría de los actos procesales, en específico de la denuncia, contestación y

---

<sup>6</sup> Los argumentos de defensa reseñados se analizan de manera conjunta, atento a la vinculación temática que guardan, lo cual, no genera perjuicio al recurrente, conforme con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

sentencia del Tribunal Electoral local, una de las conductas imputadas al Presidente Municipal denunciado, se ciñó en la asistencia a un evento partidista con fines proselitistas que, en concepto del PT, ocurrió en día y horas hábiles.

Sobre el particular, el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Mérida negaron la participación de éste en los términos precisados y afirmaron que, **el servidor acudió al evento en uso de las facultades legales.**

Por su parte, el PAN reconoció la realización del evento, pero puntualizó que **la asistencia del Presidente Municipal**, se justificó porque fue invitado como militante de dicho partido.

En ambos casos, existió uniformidad argumentativa en cuanto a la supuesta deficiencia probatoria, para tener por acreditados los hechos en los términos contenidos en la denuncia.

Con base en lo anterior, la materia de estudio pormenorizado en la sentencia reclamada debió ser lo relativo a la **asistencia** del Presidente Municipal al evento del PAN (en día y hora hábiles), como presupuesto de la infracción al principio de imparcialidad, en razón de su encargo como servidor público.

Pero, el Tribunal responsable se apartó de la litis constituida, toda vez que **no dilucidó si el Presidente**

**Municipal, por la naturaleza del cargo, infringió el principio de imparcialidad al acudir en día hábil al evento celebrado por el PAN,** donde estuvo presente el precandidato a la presidencia de la república Ricardo Anaya.

Así, al haberse demostrado que la responsable se apartó de la litis al resolver el tema en estudio, lo procedente sería que esta Sala Superior, revocara la resolución recurrida para el efecto de que se pronunciara sobre la controversia en los términos que se suscitó en el procedimiento de instancia.

Sin embargo, dado que en autos obran los elementos de prueba necesarios para emitir un pronunciamiento respecto de la infracción denunciada y con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional en aras de una justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, procede al análisis de la conducta imputada.

### **Estudio de la conducta**

Por principio de cuentas, se debe tomar en consideración que, **la presencia del servidor público en el evento, no es un hecho controvertido,** en razón de que, los sujetos denunciados aceptaron esa circunstancia, salvo que justificaron los motivos de ello, con razones diversas.

En ese contexto, lo que corresponde en segundo lugar, es verificar, conforme con los hechos de la denuncia, si la

presencia del Presidente Municipal en un evento proselitista de carácter partidista, remite a la existencia de una infracción al principio de imparcialidad, tomando en cuenta la naturaleza de su encargo, para lo cual es necesario tomar en consideración el marco jurídico y la línea jurisprudencial que respecto al tema ha emitido esta Sala Superior.

### **Marco normativo**

En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete se sostuvo que ésta tenía como objeto, en la parte que interesa al caso, lo siguiente:

#### *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*[...]*

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*...En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen*

*en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral...*

*[...]*

*En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones. [...]"*

En este sentido, la exposición de motivos menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

De igual modo, el decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, señalan lo siguiente:

*“Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen”.*

Así, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En este sentido el artículo 134 de la Constitución Federal forma tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por otro lado, el artículo 380, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional y el 97, párrafo 5, de la Constitución local, cuando tal conducta

afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

### Línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Este Tribunal constitucional, ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sobre las bases siguientes:

### Prohibición de participar en días hábiles e inhábiles

Medio de impugnación	Consideraciones esenciales
SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008	La Sala Superior determinó que era contrario al principio de imparcialidad la asistencia de servidores públicos a actos de campaña, ya que <b>el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio</b> , con independencia de que el día sea hábil o no, y por ello, esa investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervinieran servidores públicos

### Permision de asistir en días inhábiles

Medio de impugnación	Consideraciones esenciales
SUP-RAP-14/2009 y acumulados <sup>7</sup>	En una posterior reflexión, la Sala Superior consideró que <b>la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista</b> en días <b>INHÁBILES</b> no entrañaba por sí misma influencia para el electorado, ya que esta conducta <b>no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante</b> por parte de los

<sup>7</sup> De manera conjunta con los asuntos SUP-RAP-258/2009 y SUP-RAP-75/2010, se conformó la jurisprudencia 14/2012, de rubro: *ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.*

	servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato.
SUP-RAP-75/2010	Esta Sala Superior enfatizó que todos los ciudadanos, incluyendo los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues <b>en todo momento tienen un deber de autocontención</b> al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.
SUP-RAP-147/2011	Los servidores públicos deben abstenerse de asistir a ese tipo de actos, coadyuvando con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio.  La norma reglamentaria por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral definió que constituía una violación al principio de imparcialidad la asistencia, en día hábil, de un servidor público a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan una finalidad proselitista, constituía una <b>restricción injustificada del derecho fundamental de reunión</b> .
SUP-RAP-482/2012 y acumulados	<b>La mera difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto</b> en las que aparezca un servidor público para anunciar que se incorporaría al gabinete de un candidato en caso de que éste obtuviera el triunfo, no constituía, por sí mismo, una conculcación al principio de equidad en la contienda, si atendiendo a las circunstancias es posible deducir que ese pronunciamiento formaba ya parte, legítimamente, del debate político.

### Prohibición de asistir en días hábiles

SUP-RAP-52/2014 y acumulados	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral <b>a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles.</b></li> <li>➤ La solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, eran insuficientes para generar una excepción a la regla general de que los servidores públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de los propios servidores, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así</li> </ul>
------------------------------	---

	como a la expectativa pública de imparcialidad de tales servidores durante el ejercicio de sus funciones.
SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados	Los servidores públicos que tuvieran actividades en las que no cumplieran con jornadas laborales definidas, tenían la obligación de observar el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.
SUP-REP-379/2015 y acumulado <sup>8</sup>	<p>➤ La vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, <b>a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.</b></p> <p>➤ La asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, <b>salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.</b></p> <p>➤ Los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse de acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista, a fin de que el principio de imparcialidad rija en los procesos electorales.</p> <p>➤ Los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que <b>en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas</b>, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, como pueden ser entre otras, sólo a manera de ejemplo y, según corresponda, atendiendo a las fechas y horarios de las sesiones; periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones; las actividades de las comisiones a que pertenecen; etcétera.</p>
SUP-JRC-195/2016	<p>➤ Se consideró que la asistencia de servidores públicos en días hábiles, a actos de proselitismo supone un ejercicio indebido de la función pública. Se acreditó que el denunciado realizó diversas manifestaciones sobre la selección del candidato de un partido a la gubernatura y que su presencia fue para brindarle respaldo.</p> <p>➤ También se estimó que los mensajes en Twitter</p>

<sup>8</sup> De la ejecutoria emitida en dicho medio de impugnación, derivó la tesis L/2015, de rubro: *ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES*

	<p>tuvieron el fin de promocionar al partido denunciado y, además, la cuenta se vinculaba con el portal oficial de un gobierno estatal, lo que actualizaba el uso indebido de recursos.</p>
<p>SUP-JDC-439/2017 y acumulados</p>	<p>➤ La asistencia a eventos proselitistas en días hábiles está vedada para los servidores públicos, con independencia de que obtengan licencia, para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día; porque los días inhábiles son sólo aquellos establecidos por la normatividad atinente.</p> <p>➤ Con independencia de que no se hubiera probado que los servidores tuvieron participación directa en el acto proselitista, <b>su sola presencia en el acto, en un día hábil</b>, era suficiente para acreditar que se infringió el principio de imparcialidad en la contienda electoral.</p>

De los anteriores criterios sostenidos por esta Sala Superior se puede advertir lo siguiente:

- Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas.

- Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

### **Caso concreto**

A criterio de esta Sala Superior, el Presidente Municipal denunciado se ubica en el supuesto de la línea jurisprudencial relativa a que, **dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.**

En efecto, al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 55, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Dicha particularidad permite concluir que, por regla general, durante el período para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente<sup>10</sup>, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas, se insiste, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coacciones al electorado, pues aun en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.

Estimar lo contrario, implicaría partir de la base de que, cuando una persona es electa para un cargo público, ordinariamente está fuera del horario de responsabilidad, como si la regla general consistirá en que todos los días y horas son inhábiles y que únicamente se habilitaran aquellos en los que se agenda alguna actividad específica de su función, lo cual, resultaría evidentemente contrario a la representación popular que buscó, así como a la responsabilidad correlativa.<sup>11</sup>

En ese contexto, el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio,

---

<sup>10</sup> En el caso, los artículos 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 38 del Reglamento, prevén como días inhábiles los siguientes: sábados, domingos, y el 1° de mayo; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; martes de carnaval; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1° de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1° de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre; así como aquellos en que se suspendan labores por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

<sup>11</sup> Véase SUP-REP-378/2015.

y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, **de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.**

Además, conforme con las atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos, el trabajo del Presidente Municipal abarca más allá de las facultades que tiene asignadas, desde el punto de vista de servidor público en lo individual, porque debe estar dispuesto para intervenir en las decisiones que, en forma colegiada, competen al cabildo.

Por cuanto al tema del horario se refiere, es importante destacar que, al momento de contestar la denuncia respectiva, el Presidente Municipal en modo alguno, esgrimió razonamientos que justificarán, en todo caso, que se encuentra sujeto a un horario de labores específico o que el día en que se efectuó el evento estaba clasificado como inhábil de acuerdo a la normativa que rige las funciones del Ayuntamiento de Mérida.

No obsta a lo aquí expuesto, el hecho de que los artículos 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 38 del Reglamento respectivo, contemplen como horas hábiles para la práctica de actuaciones de la administración pública, las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas, ya que el horario regulado por dicho ordenamiento es para el despacho de los servicios

prestados por el Ayuntamiento a la ciudadanía y no como un referente de la jornada laboral del Presidente Municipal.

En consecuencia, como se expuso en la presente ejecutoria, esta Sala Superior ha establecido mediante su línea jurisprudencial que **los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente**, como es el caso del entonces Presidente Municipal de Mérida, tienen prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.

En el caso se tiene acreditada la asistencia de Mauricio Vila Dosal, en día hábil (veintidós de diciembre de dos mil diecisiete), dado que, como se expuso, dicho día no está contemplado en el artículo 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 38 del Reglamento de actos y procedimientos administrativos del Municipio de Mérida como inhábil.

Por otra parte, se encuentra demostrado que el evento al que asistió el entonces Presidente Municipal en un día laborable, **fue de carácter proselitista**, pues aún cuando se trató de una reunión organizada por el PAN durante el periodo de precampañas, se advierte que el mismo se realizó con el objeto de tener un encuentro con el precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.

De igual modo, es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que Mauricio Vila

Dosal solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal el siete de enero de dos mil dieciocho, por lo que se tiene acreditado que al momento de los hechos tenía el carácter de servidor público<sup>12</sup>.

Por tanto, es posible concluir en el caso que nos ocupa, que la sola presencia del servidor público en el evento configuró la infracción al principio de imparcialidad, porque acorde con la naturaleza de su encargo, únicamente tiene como asueto, los días que expresamente establezca la ley o los que por acuerdo del máximo órgano colegiado del Ayuntamiento, se declaren como tales.

Aunado a lo anterior, resulta relevante precisar que al analizar los elementos de prueba que obran en el expediente, específicamente el acta emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral número **SE/OE/002/2018**<sup>13</sup>, se advierte que en el multicitado evento, el entonces precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés presentó a Mauricio Vila Dosal como “el próximo gobernador del Estado de Yucatán”, al tiempo que se les observa con las manos unidas y levantadas en señal de triunfo, lo cual evidencia la participación activa y directa que dicho servidor público tuvo en el evento proselitista del PAN.

---

<sup>12</sup> En acta de sesión extraordinaria celebrada el domingo siete de enero de dos mil dieciocho, en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Mérida, uno de los asuntos a tratar por el cabildo fue: “a). Someter a consideración y, en su caso, aprobación por parte del Honorable Cabildo, la propuesta por la cual se autoriza la Licencia, por tiempo indefinido, al ciudadano Presidente Municipal, licenciado Mauricio Vila Dosal...”.

<sup>13</sup> Documental pública que en términos del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación tiene valor probatorio pleno respecto de la información materia de certificación.

## Decisión y vista a las autoridades competentes

Una vez que se tuvo por demostrada la presencia en un día hábil del Presidente Municipal a dicho evento y su participación, se determina existente la infracción analizada. Por lo cual, procede determinar quién es la autoridad competente para imponer la sanción respectiva.

Para tal efecto, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 389<sup>14</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con lo dispuesto en el artículo 97<sup>15</sup> de la Constitución Local y 208 y 209, fracción VII,<sup>16</sup> de la Ley de Gobierno de los Municipios de dicha entidad federativa, se concluye que **el Cabildo Municipal de Yucatán es la autoridad competente para sancionar al Presidente**

---

<sup>14</sup> Artículo 389. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

<sup>15</sup> Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

<sup>16</sup> Artículo 207.- Son órganos competes para aplicar lo relativo al presente Título: I.- El Cabildo; II.- El Síndico, y III.- El órgano de control interno, en su caso.  
Artículo 208.- Los servidores públicos de elección popular, tendrán las siguientes obligaciones:  
(...)  
VII.- Utilizar exclusivamente los recursos asignados para los fines destinados;

**Municipal** por haber utilizado los recursos públicos para fines distintos a los asignados.

Sirve de apoyo a la anterior interpretación, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 3/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.**

En ese tenor, esta Sala Superior sólo se encuentra facultada para que una vez conocida la vulneración en que incurrió el servidor público, integre el expediente respectivo para ser remitido a la autoridad competente, conforme con la interpretación referida.

De ahí que, el Cabildo Municipal, deberá imponer la sanción que estime procedente a Mauricio Vila Dosal, como Presidente Municipal con licencia indefinida, de Mérida, Yucatán, independientemente de que el infractor regrese o no a laborar en el referido Ayuntamiento, pues la consecuencia [sanción] de la responsabilidad administrativa en la que incurrió, no puede evadirse por ese hecho.

Ello, porque estimar lo contrario implicaría llegar al extremo de que, cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento sancionador por el indebido

ejercicio de sus funciones, deje el cargo que ocupa en el servicio público, con la única finalidad de evadir la sanción que se pudiera imponer.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia impugnada, en lo que es materia de la revisión.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción a la normativa electoral, por parte de Mauricio Vila Dosal, Presidente Municipal de Mérida, Estado de Yucatán, con licencia, por su asistencia y participación en actos proselitistas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena dar vista** al Cabildo Municipal de Mérida, Estado de Yucatán, con motivo de la responsabilidad de dicho Presidente Municipal; con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JRC-13/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**